

Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales

Tasa de designación individual: Estados Unidos de América

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América ha formulado la declaración a la que se refiere el Artículo 7.2) del Acta de 1999 del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales en virtud de la cual, en relación con toda solicitud internacional en la que los Estados Unidos de América hayan sido designados, se sustituirá la tasa de designación prescrita por una tasa de designación individual.
2. En la declaración se especifica, de conformidad con la Regla 12.3) del Reglamento Común del Acta de 1999 y el Acta de 1960 del Arreglo de La Haya, que la tasa de designación individual comprenderá *dos partes*.
3. En la declaración también se especifica que se concederán descuentos a los solicitantes que tengan la condición de:
 - a) “[pequeña entidad](#)” de conformidad con el Artículo 41.h) del Título 35 del Código de los Estados Unidos de América y el Artículo 3 de la Ley de la Pequeña Empresa, así como con los reglamentos aplicables de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América (USPTO);
 - b) “[micro entidad](#)” de conformidad con el Artículo 123 del Título 35 del Código de los Estados Unidos de América y los reglamentos aplicables de la USPTO.
4. Para obtener mayor orientación sobre las condiciones relativas a estos descuentos, los usuarios deberán consultar el sitio Web de la USPTO pulsando los enlaces de hipertexto que figuran supra.

5. Conforme a lo dispuesto en la Regla 28.2)b) del Reglamento Común, el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha fijado, tras consulta con la USPTO, el importe de la tasa de designación individual pagadera en relación con una solicitud internacional en la que se haya designado a los Estados Unidos de América:

Elementos		Cuantía (en francos suizos)
Solicitud internacional	<u>Primera parte:</u>	
	– Cuantía estándar	733
	– Cuantía para un solicitante que tenga la condición de “pequeña entidad”	367
	– Cuantía para un solicitante que tenga la condición de “micro entidad”	183
	<u>Segunda parte:</u>	
	– Cuantía estándar	540
– Cuantía para un solicitante que tenga al condición de “pequeña entidad”	270	
– Cuantía para un solicitante que tenga la condición de “micro entidad”	135	

6. La primera parte de esta tasa de designación individual se debe pagar *en el momento de presentar la solicitud internacional*. La segunda parte deberá abonarse sólo si la USPTO considera que el dibujo o modelo objeto del registro internacional cumple los requisitos para ser protegido, esto es, si el dibujo o modelo es *aceptado*. Por lo tanto, el pago de la segunda parte, si procede, se exigirá *posteriormente*.

7. La USPTO indicará la fecha de pago de la segunda parte de la tasa de la designación individual mediante una invitación a pagar, a saber, una *Notificación de Aceptación (Notice of Allowance)*, que será remitida al titular y a la Oficina Internacional con respecto a cada registro internacional en cuestión.

8. Una vez recibido el requerimiento de pago, el titular podrá pagar la cuantía indicada en la *Notificación de Aceptación* directamente a la USPTO, en dólares de los Estados Unidos de América, o por medio de la Oficina Internacional, en francos suizos, la cuantía que figura en el presente aviso correspondiente a la situación económica indicada en la invitación a pagar.

9. Si la segunda parte de la tasa de la designación individual no es abonada en su totalidad en el plazo previsto en la *Notificación de Aceptación* a la Oficina Internacional o a la USPTO, el registro internacional podría ser anulado con respecto a los Estados Unidos de América, de conformidad con la Regla 12.3)d) del Reglamento Común.

10. En cuanto a la solicitud de *renovación* de un registro internacional para los Estados Unidos de América, no se aplicará ninguna tasa de designación individual porque, como cabe recordar, de conformidad con la legislación de los Estados Unidos de América, la protección para los dibujos y modelos industriales es válida durante un único período de 15 años a partir de la fecha de concesión de la patente de dibujo o modelo.

11. La declaración relativa a la tasa de designación individual formulada por los Estados Unidos de América entrará en vigor el 13 de mayo de 2015.

12 de mayo de 2015